



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00521-00
CAUSANTE	Eugenia Walker De Pineda Luis Enrique Pineda
INTERESADOS	María Teresa Pineda Walker

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que, el curador ad litem designado por este Despacho Judicial para representar los intereses del señor Alberto Pineda Walker, manifestó la aceptación a la herencia con beneficio de inventario, se le reconocerá como interesado, en la calidad indicada.

De otro lado, estudiadas las actuaciones surtidas en este trámite sucesoral, se observa que Angelica Johana Ospina Pineda y Brenda del Mar Peralta Sánchez, fueron notificadas personalmente por parte del Despacho, el 17 de enero de 2022.

Transcurrido el término previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, Angelica Johana Ospina Pineda, no compareció al proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 492 inciso 5° ibídem y 1290 del Código Civil, se presumirá que repudia la herencia, a menos de que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

Por su parte, Brenda del Mar Peralta Sánchez, mediante abogada allegó pronunciamiento en el término procesal oportuno, no obstante, del mismo no se extrae la calidad que pretende le sea reconocida en el proceso, así como tampoco allegó prueba que acredite dicha calidad.

Lo anterior, aunado a que, el poder allegado se encuentra mal conferido, toda vez que a la señora Peralta Sánchez no le asiste legitimación para comparecer a la sucesión de Eugenia Walker de Pineda, como si lo es frente a la sucesión de Luis Enrique Pineda, en razón al artículo 1312 del Código Civil, y a la compra del 50 por ciento de los derechos gananciales que le corresponderían a la causante en la liquidación de la sociedad conyugal por causa de muerte del causante Luis Enrique Pineda; así como tampoco cumple el mandato con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se le requerirá a Brenda del Mar Peralta Sánchez, para que en el término de cinco (5) días siguiente a la notificación de la presente decisión, aclare su pronunciamiento, en el sentido de indicar la calidad que pretende le sea reconocida en el presente proceso, y allegue los documentos que acrediten su dicho, so pena de entenderse repudiada la asignación deferida. Así mismo se le instará para que arrime el poder conferido en debida forma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como interesado en esta sucesión a Alberto Pineda Walker, en calidad de hijo de los de cujus, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, a través de curdor ad litem. Se advierte que de conformidad con el artículo 1296 del Código Civil, los efectos de la aceptación de la herencia, se retrotraen al momento en que ésta haya sido diferida.

SEGUNDO: PRESUMIR que Angelica Johana Ospina Pineda, repudia la

asignación deferida, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 inciso 5° del Código General del Proceso y 1290 del Código Civil, a menos de que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

TERCERO: REQUERIR a Brenda del Mar Peralta Sánchez en los términos señalados en la parte motiva de este proveído, por el término de cinco (5) días siguiente a la notificación que se haga de la presente decisión, esto es, a través de estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de marzo
de 2023

Se notifica la providencia por
Estado No. 008

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria